

Ley publicada en la Sección Décima Sexta del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el sábado 23 de agosto de 2014.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.- Nayarit

ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXX Legislatura, decreta:

LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA Y ASISTENCIA JURÍDICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular la prestación de los servicios de defensoría pública y asistencia jurídica en asuntos del fuero común en el Estado de Nayarit, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materias penal y de justicia para adolescentes, así como el acceso a la orientación, asesoría y representación jurídica ante los tribunales en los términos que la misma establece.

Artículo 2.- Los servicios de defensa pública y asistencia legal regulados en esta ley serán proporcionados por el Poder Ejecutivo del Estado en forma gratuita y obligatoria. Se prestarán bajo los principios de probidad, honradez, confidencialidad y profesionalismo.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entiende por:

 Asesor Jurídico: el servidor público que presta los servicios de orientación, asesoría y representación jurídica en asuntos del orden no penal o de justicia para adolescentes, en términos de esta ley;



- Asistencia Jurídica: los servicios de orientación, asesoría y representación jurídica que se deben brindar en términos de esta ley;
- III. Consejo Técnico: el Consejo Técnico de Consulta;
- IV. Defensor Público: el servidor público que presta el servicio de defensa en materias penal y de justicia para adolescentes, en términos de esta ley;
- V. **Director General:** el Director General del Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Nayarit;
- VI. **Instituto:** el Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Nayarit;
- VII. **Junta de Gobierno:** la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Nayarit;
- VIII. Secretaría: la Secretaría General del Gobierno del Estado de Nayarit, y
- IX. **Usuario:** la persona física a quien se le brindan los servicios regulados en la presente ley.

Título Segundo

Del Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Nayarit

Capítulo I

De su Integración y Funcionamiento

- **Artículo 4.-** Para la prestación de los servicios regulados en la presente ley se crea el Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Nayarit, como órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión.
- **Artículo 5.-** El Instituto estará integrado por una Junta de Gobierno, un Director General, un Comisario, un Consejo Técnico de Consulta, así como por las Coordinaciones y el personal técnico y administrativo que para el adecuado desempeño de sus funciones se requiera.
- **Artículo 6.-** El Instituto designará por cada unidad investigadora del Ministerio Público, y por cada Juzgado que conozca de materia penal o de justicia para adolescentes, cuando menos a un defensor público y al personal auxiliar necesario.
- **Artículo 7.-** Las unidades investigadoras del Ministerio Público, los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial del Estado deberán proporcionar en sus locales,



ubicación física apropiada y suficiente para la actuación de los defensores públicos y asesores jurídicos.

Artículo 8.- Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Instituto promoverá la celebración de convenios de coordinación con las instituciones y dependencias de los tres órdenes de gobierno así como con organizaciones de los sectores social y privado que puedan coadyuvar a la consecución de los fines de esta ley.

Artículo 9.- El Instituto tiene por objeto proporcionar:

- Asistencia jurídica a todas las personas que lo soliciten, canalizando en su caso, a las víctimas u ofendidos del delito a la Fiscalía General del Estado;
- II. Defensa en materias penal y de justicia para adolescentes, así como en cualquier acto que vulnere o restrinja la libertad personal;
- III. Patrocinio de defensa en materias civil y familiar;
- IV. Asistencia jurídica en materia mercantil, siempre y cuando se trate de la parte demandada y ésta sea persona física;
- V. Gestoría en los asuntos de cualquier materia en los que intervengan adolescentes o incapaces, su tratamiento y, en su caso, su remisión a las autoridades competentes y establecimientos que correspondan;
- VI. Patrocinio de defensa de los derechos de los indígenas, así como asistencia jurídica en todos los casos en que lo soliciten sin importar la materia que se trate, a través de defensores o asesores que posean conocimientos de su lengua y cultura. Para los efectos anteriores el Instituto promoverá la formación de defensores y asesores bilingües, formalizando convenios de coordinación con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de estos fines, así como para que traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que pertenezcan los indígenas presten su servicio, y
- VII. Patrocinio en materia administrativa local, siempre y cuando se trata de la parte actora y que ésta sea persona física.

Artículo 10.- Los servidores públicos de las administraciones públicas estatal y municipal, dentro del ámbito de su competencia, están obligados en todo tiempo a prestar auxilio al Instituto, en consecuencia deben sin demora proporcionar los dictámenes, informes, certificaciones, constancias, copias y demás documentos que los defensores y asesores les soliciten en ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de información reservada o confidencial, en cuyo caso deberá hacerse la solicitud a través de la autoridad competente.



Artículo 11.- El Instituto podrá proponer a las partes en conflicto la conciliación de sus intereses a través de los medios alternos de solución de controversias, en los casos en que esto sea procedente conforme a la ley de la materia.

Capítulo II

De la Junta de Gobierno

Artículo 12.- La Junta de Gobierno será la autoridad máxima del Instituto y se integrará por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

- I. Un Presidente, cuyo cargo recaerá en el Secretario General de Gobierno;
- II. El Director General, quien tendrá el carácter de Secretario Técnico, y
- III. Los siguientes vocales:
 - a) El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
 - b) El Diputado Presidente de la Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado, y
 - c) Un representante de la Secretaría de la Contraloría General.

Por cada miembro propietario, su titular nombrará un suplente, para que en su ausencia asista a las sesiones con derecho a voz y voto; dicho nombramiento deberá hacerse por escrito y tendrá carácter permanente.

Los miembros de la Junta de Gobierno lo serán a título honorifico por lo que no recibirán retribución o compensación alguna.

Artículo 13.- La Junta de Gobierno celebrará cuando menos una sesión ordinaria cada cuatro meses y las extraordinarias que sean necesarias a juicio de su Presidente. De cada sesión deberá levantarse acta circunstanciada en la que consten las firmas autógrafas de quienes hayan asistido a la misma.

En el reglamento se determinarán los requisitos y procedimientos para emitir la convocatoria, así como los términos y condiciones relativas a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 14.- Para que las sesiones de la Junta de Gobierno tengan validez, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 15.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:



- Aprobar las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto;
- II. Aprobar el presupuesto anual de egresos del Instituto, así como sus modificaciones:
- III. Analizar y aprobar, en su caso, los estados financieros y el informe anual de actividades que deberá presentar el Director General;
- IV. Aprobar el Plan Anual de Capacitación del Instituto;
- V. Otorgar, sustituir, delegar o revocar toda clase de poderes generales o especiales para actos de dominio, administración, laboral y para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial en los términos de la legislación aplicable, incluyendo la facultad para promover, desistirse y presentar recursos en el juicio de amparo; presentar denuncias, querellas y otorgar perdón; y en general para promover, desistirse y transigir cualquier acción o demanda legal; así como otorgar, sustituir, delegar o revocar poderes cambiarios para otorgar, suscribir, aceptar, girar, emitir, avalar, endosar y negociar títulos de crédito. Estos poderes podrán recaer en el Director General o la persona que se estime necesario para su ejercicio individual o conjunto;
- VI. Fijar la política y las acciones relacionadas con la defensoría pública y la asistencia jurídica, considerando las opiniones que al respecto se le formulen:
- VII. Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los defensores públicos y asesores jurídicos, así como para que se proporcione a la propia Junta asesoramiento técnico en las áreas o asuntos específicos en que ésta lo requiera;
- VIII. Propiciar que las instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;
- IX. Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar los servicios de defensoría pública y asistencia jurídica;
- Impulsar la celebración de convenios con los distintos sectores sociales y organismos públicos y privados;
- XI. Aprobar los lineamientos y exámenes para la selección, ingreso y promoción de los defensores públicos y asesores jurídicos, y
- XII. Las demás que le atribuya esta ley y demás disposiciones aplicables.



Capítulo III

Del Director General

Artículo 16.- El Director General será designado y removido libremente por el titular de la Secretaría, debiendo reunir para su nombramiento los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, originario o vecino del estado con residencia efectiva ininterrumpida de tres años;
- Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente expedido y registrado por institución o autoridad competente, y contar con experiencia profesional mínima de cinco años;
- III. Ser mayor de 25 años de edad;
- IV. No haber sido inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas, y
- V. No haber sido condenado por delito doloso que hubiese ameritado pena privativa de libertad.

Artículo 17.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar, dirigir, organizar, controlar y evaluar los servicios que tiene encomendados el Instituto, así como las actividades de los servidores públicos adscritos al mismo;
- II. Supervisar las actividades de los coordinadores, girar instrucciones generales y fijar criterios de ejecución de los acuerdos y circulares que emita:
- III. Realizar visitas periódicas a los juzgados y dependencias relacionados con la función del Instituto, para verificar la atención que los defensores y asesores prestan a los asuntos que tienen encomendados;
- IV. Informar inmediatamente a las autoridades competentes las posibles violaciones a los derechos humanos detectadas por el Instituto, en el ejercicio de sus funciones;
- V. Impulsar la coordinación de las actividades del Instituto con las dependencias de los tres órdenes de gobierno que puedan contribuir a mejorar la prestación de sus servicios;
- VI. Dirigir y coordinar las actividades de las unidades de apoyo técnico y administrativo para el mejor desempeño de sus atribuciones;
- VII. Operar el Programa Anual de Capacitación aprobado en términos de esta ley;
- VIII. Celebrar con instituciones de educación superior y otras dependencias los convenios necesarios para la incorporación de prestadores de



- servicio social que contribuyan al cumplimiento de las funciones del Instituto:
- IX. Conceder licencias a los servidores públicos del Instituto para separarse temporalmente del cargo, hasta por un máximo de 15 días hábiles sin goce de sueldo;
- X. Ejercer el control de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto:
- XI. Designar y remover, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, a los servidores públicos del Instituto y expedir, en su caso, los nombramientos respectivos;
- XII. Determinar la circunscripción y organización de las coordinaciones y demás unidades administrativas del Instituto;
- XIII. Calificar las excusas e impedimentos de los defensores públicos en los términos previstos en esta ley;
- XIV. Presentar a la Junta de Gobierno, para su conocimiento y aprobación, los planes de trabajo, presupuesto de egresos, informes de actividades y estados financieros del Instituto;
- XV. Establecer los sistemas necesarios para supervisar, vigilar y controlar la actividad de los defensores y asesores, para lo cual podrá solicitar los informes que requiera a los Jueces y agentes del Ministerio Público, así como conocer de las quejas que se presenten contra éstos;
- XVI. Proveer, en el ámbito administrativo, lo necesario para mejorar el desempeño de las funciones del Instituto, y
- XVII. Las demás que le otorquen esta ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV

Del Comisario

Artículo 18.- La Junta de Gobierno designará y removerá libremente a un Comisario, quien desempeñará funciones de vigilancia y control interno del Instituto, en los términos de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo 19.- Son atribuciones y deberes del Comisario:

 Vigilar que los gastos, cuentas y administración de los recursos del Instituto se encaminen adecuadamente para el cumplimiento de su objeto, ajustándose en todo momento a lo que dispone esta ley, los planes y presupuestos aprobados, así como otras disposiciones aplicables;



- II. Solicitar la información, documentación y efectuar los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- III. Rendir un informe anual de actividades a la Junta de Gobierno;
- IV. Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director General las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del Instituto;
- V. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, sólo con derecho a voz, y
- VI. Las demás que se deriven de esta ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo V

Del Consejo Técnico de Consulta

Artículo 20.- El Consejo Técnico de Consulta es un órgano de asesoría y apoyo técnico al Instituto, que tiene por objeto contribuir al diseño, coordinación y evaluación de los programas y proyectos para mejorar los servicios que este último tiene a su cargo.

Artículo 21.- El Consejo Técnico estará integrado por:

- I. Un Presidente, quien será el titular de la Secretaría;
- II. Un Secretario, que será el Director General del Instituto;
- III. Un representante del Poder Judicial del Estado;
- IV. Un representante de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado;
- V. Un representante de la Fiscalía General del Estado;
- VI. El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, y
- VII. Un catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit.

El cargo de miembro del Consejo Técnico será a título honorifico por lo que no se recibirá retribución o compensación alguna.

Artículo 22.- El Consejo Técnico sesionará en forma ordinaria cuando menos cada seis meses y de manera extraordinaria cuando resulte necesario a juicio de su Presidente. De cada sesión deberá levantarse acta circunstanciada en la que consten las firmas autógrafas de quienes hayan asistido a la misma.

El reglamento determinará los requisitos y procedimientos para emitir la convocatoria, así como los términos y condiciones relativas a las sesiones del Consejo Técnico.



Artículo 23.- Para que las sesiones del Consejo Técnico tengan validez, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 24.- El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- Recomendar, apoyar y orientar el eficaz desempeño de las funciones encomendadas al Instituto y emitir opinión sobre las materias o consultas que al efecto se le formulen;
- II. Promover que las instituciones, organismos, asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los defensores y asesores, así como para que proporcionen apoyo técnico en las áreas o asuntos especiales en que éstos lo requieran;
- III. Propiciar que las instituciones, organismos, asociaciones públicas y privadas, contribuyan al establecimiento de unidades de atención jurídica gratuita en colonias populares, municipios y localidades;
- IV. Colaborar en la realización de estudios relativos a medidas que perfeccionen el sistema de defensa y asistencia jurídica, así como para la elaboración y revisión de los exámenes de ingreso al servicio, y
- V. Las demás que le otorgue esta ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VI

De las Coordinaciones

Artículo 25.- Para mejorar el control y funcionamiento del Instituto, así como para contribuir a la especialización de los defensores y asesores, la Junta de Gobierno podrá determinar la creación de Coordinaciones, atendiendo a los requerimientos por razón de la materia, geografía, adscripción, o cualquier otro de diversa índole que en su caso pudiera considerarse.

La Junta de Gobierno está facultada para fusionar o, en su caso, suprimir las Coordinaciones que al efecto se hubieren creado.

Artículo 26.- Las Coordinaciones que en términos del artículo anterior llegaren a crearse dependerán jerárquicamente del Director General, teniendo este último la facultad de nombrar y remover libremente a sus titulares.

Artículo 27.- Las Coordinadores que en términos del presente capítulo se llegaren a crear, sin perjuicio de las atribuciones y deberes que en cada caso



determine la Junta de Gobierno en el acuerdo de su creación, tendrán entre otras, las siguientes:

- Coordinar las acciones de defensa y asistencia jurídica prestadas por los defensores y asesores adscritos;
- II. Vigilar que los asuntos de su competencia se conduzcan conforme a lo dispuesto por la ley;
- III. Presentar mensualmente un informe de actividades al Director General:
- IV. Verificar el debido cumplimiento de las funciones del personal a su cargo, comunicando por escrito al Director General, las irregularidades que en su caso llegaren a detectar:
- V. Ejercer una estricta vigilancia en el cumplimiento de la gratuidad de los servicios prestados por el área a su cargo;
- VI. Apoyar a los defensores y asesores de su área en los asuntos que por razones de urgencia o importancia así lo requieran;
- VII. Promover de acuerdo a su competencia las soluciones alternas de conflictos, y
- VIII. Las demás que conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables le correspondan.

Título Tercero

De los Defensores y Asesores

Capítulo I

Del Ingreso al Servicio

Artículo 28.- Para ingresar como defensor público o asesor jurídico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser Licenciado en Derecho, con cedula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;
- IV. Gozar de buena fama y solvencia moral;
- V. No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;
- VI. No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas, y
- VII. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes.



Artículo 29.- Para llevar a cabo los exámenes de ingreso y oposición a que refiere la fracción VII del artículo anterior, la Junta de Gobierno emitirá convocatoria pública abierta, en la que se establezcan las bases y los plazos en que estos se realizarán, debiendo publicar la misma en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y cuando menos, en dos periódicos de mayor circulación en la Entidad.

Entre la publicación de la convocatoria y el término para la recepción de solicitudes de los aspirantes deberá mediar, cuando menos, un plazo de quince días hábiles.

Artículo 30.- Los exámenes que para el ingreso al servicio se apliquen deberán consistir, cuando menos, en una prueba teórica y otra práctica, y serán aprobados por la Junta de Gobierno hasta antes de que se emita la convocatoria correspondiente.

Capítulo II

De las Obligaciones y Responsabilidades

Artículo 31.- Son obligaciones de los defensores públicos y asesores jurídicos:

- Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a los usuarios que en su caso les sean asignados;
- II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses jurídicos de los usuarios, presentar acciones, oponer excepciones o defensas, interponer incidentes o recursos y realizar cualquier otra gestión relacionada con el asunto del que sean responsables;
- III. Llevar el registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan;
- IV. Atender a los usuarios y prestar el servicio con diligencia y responsabilidad;
- V. Evitar en todo momento la indefensión de los usuarios:
- VI. Intervenir en cualquier fase del procedimiento, tratándose de adolescentes, desde que es puesto a disposición de la autoridad hasta la aplicación de las medidas, conforme a la ley de la materia;
- VII. Procurar en todo momento el derecho de defensa en materia penal, velando porque el usuario conozca inmediatamente sus derechos;
- VIII. Hacer del conocimiento del Director General, en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus atribuciones independientemente de la autoridad de que se trate;



- IX. Procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias;
- X. Mantener informado al usuario sobre el desarrollo y seguimiento de su asunto:
- XI. Cumplir con los programas de capacitación y certificación que se implementen;
- XII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de funciones, y
- XIII. Las demás que deriven de esta ley y disposiciones aplicables.

Artículo 32.- Además de las que se deriven de otras disposiciones legales, serán causas de responsabilidad de los defensores públicos y asesores jurídicos del Instituto:

- Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;
- II. No poner en conocimiento del Director General cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;
- III. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto que se encuentre a su encargo;
- V. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de personas o adolescentes que, no teniendo defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, sean designados por éstos, el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional correspondiente;
- VI. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio del usuario:
- VII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan a los usuarios, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer, y
- VIII. Dejar de cumplir con cualquiera de las demás obligaciones que, en virtud de la existencia de la institución, se les ha conferido.

Artículo 33.- Además de lo establecido en los artículos anteriores, los defensores públicos tienen prohibido:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;
- II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge, su concubina o concubinario, y



III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, corredores, notarios, comisionistas, árbitros, mandatarios judiciales, endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

Capítulo III

Impedimentos y Excusas

Artículo 34.- Los defensores públicos y asesores jurídicos están impedidos para conocer de los asuntos que ante el Instituto planteen los usuarios, cuando:

- I. Realicen amenazas, o manifiesten de algún modo enemistad por quienes los designen, o hayan sido sujetos de esas conductas;
- II. Haya sido perito, testigo, delegado, agente del Ministerio Público o juez de la causa de que se trate;
- III. Él, su cónyuge, concubinario o concubina, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del tercer grado y los afines dentro del segundo, tengan un proceso como parte actora o demandada contra la persona inculpada o sentenciada;
- IV. Él, su cónyuge, concubinario o concubina, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del tercer grado y los afines dentro del segundo, sea el denunciante, querellante o parte ofendida en la causa de que se trate;
- V. Haya sido representante, mandatario judicial o apoderado de la víctima del delito;
- VI. Siendo varias las personas acusadas y exista un interés contrario entre las mismas, sea designado para representarlos. En este caso, deberá hacer del conocimiento de su Coordinador o del Director General, para efectos de que se determine lo conducente, y
- VII. En los demás supuestos análogos o cuando se actualice alguna causal que a su juicio pueda perturbar la eficiente prestación del servicio.

Artículo 35.- Los defensores públicos y asesores jurídicos deberán excusarse de aceptar o continuar la prestación del servicio cuando, sin estar en los supuestos del artículo anterior, tengan interés personal en el asunto, o por tenerlo su cónyuge o sus parientes en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el tercer grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, su representantes, patronos o defensores.



Artículo 36.- El defensor o asesor deberá exponer las excusas e impedimentos ante la Coordinación a la que se encuentre adscrito, o en su defecto, ante el Director General, para efectos de que se califique la misma y se determine lo conducente.

Artículo 37.- En todo momento el usuario podrá exponer, ante la Coordinación o el Director General en su defecto, la posible actualización de algún impedimento o excusa que le sea inherente al defensor o asesor que se le hubiere asignado.

Artículo 38.- Una vez que se hubiere expuesto algún impedimento o excusa, la autoridad que conozca de la misma deberá resolver sobre su procedencia dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles.

En tanto se resuelve sobre la procedencia de lo expuesto, el defensor o asesor está obligado a continuar con la prestación del servicio, si aquella resultare procedente se nombrará un sustituto, en caso contrario, deberá continuar en su función.

Artículo 39.- Cuando un impedimento o excusa se haya declarado inoperante, no podrá volverse a invocar dentro de la tramitación de un mismo asunto en el que haya identidad de defensor o asesor y el usuario.

Título Cuarto

De la Prestación y Suspensión de los Servicios

Capítulo I

Del Acceso a los Servicios

Artículo 40.- Para la prestación del servicio de defensa pública en materia penal y de justicia para adolescentes, los defensores públicos serán designados según los requerimientos que en su caso realicen el Ministerio Público o el juez de la causa, en términos de ley.

Artículo 41.- Para gozar de los beneficios de la asistencia jurídica, se llenará solicitud en los formatos que para tal efecto elabore el Instituto, y se deberán cumplir con los requisitos previstos en la presente ley.

En la asignación de un asesor jurídico se dará preferencia a la elección del usuario, a fin de lograr mayor confianza en la prestación del servicio.



Artículo 42.- Las personas interesadas en obtener el servicio de asistencia jurídica, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Manifestar por escrito que no cuentan con los servicios de un abogado particular y que no tienen la formación profesional como tal;
- II. Presentar la documentación e información indispensable para el patrocinio o defensa del asunto que corresponda, y
- III. Aprobar el estudio socioeconómico correspondiente.

Artículo 43.- Cuando se determine que el solicitante no es sujeto de atención, se podrá por única vez y valorando la carga de trabajo de los asesores, prestar el servicio de asistencia jurídica respecto del asunto planteado.

Artículo 44.- En caso de que el servicio de asistencia jurídica sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, estos se prestarán, preferentemente, a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Los que reciban, bajo cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores a los previstos en las bases generales de organización y funcionamiento;
- V. Los indígenas, y
- VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Cuando las partes en conflicto estén dentro de alguno de los supuestos anteriores, el servicio se prestará a quien lo haya solicitado primero. En este caso, el Instituto acordará lo necesario a efecto de garantizar a la contraparte el derecho a la asistencia jurídica, para lo cual, promoverá la concertación de convenios con organizaciones de abogados que puedan coadyuvar en la consecución de tal fin.

Capítulo II

De la Suspensión de los Servicios

Artículo 45.- El servicio de asistencia jurídica se podrá suspender cuando el usuario:

 Proporcione datos falsos en relación con su situación económica, o bien desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio;



- II. Manifieste en forma fehaciente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio, o bien, transcurran tres meses sin que se presente ante el asesor jurídico para darle seguimiento a su asunto;
- III. El usuario o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal del Instituto;
- IV. Incurra en falsedad en los datos proporcionados, o él u otra persona que mantenga con él una relación de parentesco o afecto, o que actúe por encargo de ellos, cometan actos de violencia, amenaza o injurias, en contra del asesor jurídico o demás personal del Instituto, o
- V. Incurra en actos distintos a los que le indique el asesor jurídico, siempre que éstos últimos no sean contrarios a la legalidad o a sus intereses dentro del proceso, o realice acuerdos relacionados con el asunto o actuaciones procedimentales ocultándoselos, o bien incurra en actos ilegales relacionados con el proceso.

El asesor jurídico correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado en el que se acredite la causa que justifique la suspensión del servicio.

Artículo 46.- Para que proceda la suspensión del servicio de asistencia jurídica, el asesor correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado al Coordinador o en su caso al Director General, en el que se acredite la causa que justifique el retiro del servicio.

El informe se notificará al usuario, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que, por escrito, aporte los elementos que pudieren, a su juicio, desvirtuarlo.

Una vez presentado el escrito por el usuario o bien, transcurrido el plazo concedido, se resolverá lo que corresponda, haciéndolo del conocimiento del usuario y el asesor.

En caso de resultar procedente la suspensión del servicio, se concederá al interesado un plazo de quince días naturales para que el asesor jurídico deje de actuar.

Artículo 47.- En los asuntos penales y de justicia para adolescentes en que se presente alguno de los supuestos contenidos en las fracciones III, IV y V del artículo 45, el defensor público podrá solicitar su cambio mediante escrito dirigido a su Coordinador o en su defecto al Director General en el que explique los hechos que dan origen a su solicitud.



La solicitud presentada se resolverá en los términos señalados en el artículo anterior, con la salvedad de que, de resultar procedente, se nombrará un nuevo defensor.

Título Quinto

Del Servicio Profesional de Carrera

Capítulo Único

Bases Generales

Artículo 48.- El servicio profesional de carrera dentro del Instituto se regirá por los principios de profesionalismo, objetividad, independencia, antigüedad, calidad y eficiencia.

Artículo 49.- Los defensores públicos y asesores jurídicos formarán parte del servicio profesional de carrera una vez que hubieren ingresado al servicio dentro del Instituto en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 50.- Los procedimientos para la selección, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro de los defensores y asesores, serán regulados en los estatutos correspondientes que al efecto apruebe la Junta de Gobierno.

Artículo 51.- En todo caso, el servicio profesional de carrera deberá garantizar la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social.

Título Sexto

Capacitación y Evaluación

Capítulo Único

Bases Generales

Artículo 52.- La Junta de Gobierno deberá aprobar anualmente un programa anual de capacitación para todo el personal del Instituto, teniendo a su cargo la correspondiente evaluación.



Artículo 53.- La operación del programa anual de capacitación estará a cargo del Director General, quien para tales efectos podrá apoyarse de las unidades administrativas y coordinaciones que estime necesarias.

Artículo 54.- El programa anual de capacitación será elaborado de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- Se recogerán las orientaciones que proporcione el Consejo Técnico y se aprovechará su vinculación con los sectores de la comunidad representados en el mismo y que estén en condiciones de contribuir a una eficiente capacitación;
- II. Se tomará en cuenta la opinión de los defensores y asesores en la formulación, aplicación y evaluación del programa;
- III. Se establecerá la cantidad de acciones de capacitación y actualización en que los defensores y asesores deberán intervenir como mínimo en el año correspondiente;
- IV. Se ofrecerá en sus diversas modalidades acciones de capacitación y actualización, dentro de las cuales se podrá cubrir el requisito al que se refiere la fracción anterior, y
- V. La capacitación se extenderá en lo que corresponda a todo el personal del Instituto.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y su entrada en vigor estará condicionada a la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio, en los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el Congreso del Estado previa solicitud conjunta de las autoridades encargadas de la implementación de dicho sistema, salvo lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios.

Segundo.- En tratándose de los servicios de asesoría y representación jurídica en materia de jurisdicción administrativa que conforme a esta ley debe proporcionar el Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Nayarit, ésta entrará en vigor a partir del 19 de Diciembre de 2014, en tanto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit seguirá proporcionando los servicios de defensoría en la materia.

Una vez consumada la extinción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, conforme a la fracción I del Artículo Segundo Transitorio del Decreto que Reforma Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en materia de jurisdicción administrativa,



publicado el día 05 de Abril del 2014 en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Nayarit, el Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Nayarit asumirá la continuidad de los asuntos que hasta la fecha estuvieren en trámite ante los Defensores de lo Administrativo. Para los efectos conducentes el Director General del Instituto y el encargado de la Unidad de Defensores de lo Administrativo deberán realizar las acciones necesarias para garantizar la continuidad en la asistencia jurídica de los asuntos en trámite.

Tercero.- El Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Nayarit deberá poner en operación el Servicio Profesional de Carrera a que refiere el Título Quinto de la presente ley, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Cuarto.- A la entrada en vigor del presente ordenamiento, se abroga la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Nayarit publicada el 13 de agosto del 2011 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Quinto.- El reglamento de esta ley deberá ser expedido en un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Sexto.- El Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Nayarit seguirá ejerciendo los recursos financieros y materiales asignados a la Dirección General de Defensoría de Oficio; asimismo quedan a salvo los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos de dicha institución.

Para el caso de los trabajadores sindicalizados que estuvieren laborando a la entrada en vigor de la presente ley, la relación laboral y demás temas relacionados con la permanencia, cambio de adscripción y terminación de los efectos del nombramiento, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil catorce.

Dip. Armando García Jiménez, Presidente.- Rúbrica.- Dip. María Dolores Porras Domínguez, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Miguel Angel Mú Rivera, Secretario.- Rúbrica.



Y en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo la presente Ley en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintidós días del mes de Agosto del año dos mil catorce.-ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. José Trinidad Espinoza Vargas.- Rúbrica.





Contenido

Título Primero	
Disposiciones Generales	1
Capítulo Único	
Generalidades	1
Título Segundo	
Del Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Nay	
O : // L . I	2
Capítulo I	_
De su Integración y Funcionamiento	2
Capítulo II	
De la Junta de Gobierno	4
Capítulo III	
Del Director General	6
Capítulo IV	
Del Comisario	7
Capítulo V	
Del Consejo Técnico de Consulta	8
Capítulo VI	
De las Coordinaciones	9
Título Tercero	
De los Defensores y Asesores	10
Capítulo I	
Del Ingreso al Servicio	10
Capítulo II	
De las Obligaciones y Responsabilidades	11
Capítulo III	
Impedimentos y Excusas	13
Título Cuarto	



De la Prestación y Suspensión de los Servicios	14
Capítulo I	
Del Acceso a los Servicios	14
Capítulo II	
De la Suspensión de los Servicios	15
Título Quinto	
Del Servicio Profesional de Carrera	17
Capítulo Único	
Bases Generales	17
Título Sexto	
Capacitación y Evaluación	17
Capítulo Único	
Bases Generales	17
Artículos Transitorios	18